INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Eliana Castro Gutiérrez** contra la **Constructora A&C S.A. y otros** la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00305-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. JUAN DAVID OLSEN MUÑOZ.

2. No se allega copia del documento de identificación de la señora ELIANA CASTRO GUTIERREZ.

3. Se aporta documento "*Superintendencia Financiera de Colombia certificado de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A*" 3 folios, como anexo a la demanda que no está relacionado en el libelo inicial.

4. Se aporta documento "Superintendencia Financiera de Colombia certificado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. S.A" 5 folios, como anexo a la demanda que no está relacionado en el libelo inicial.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran

debidamente acreditados por lo siguiente:

5. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a cada uno de los demandados por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, **ADVERTIR** a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020, allegando copia de ello al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 01 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 98

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Elsa Stella Fonseca Sánchez** contra la **Administradora de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A.** la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00310-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Se aporta documento "Superintendencia Financiera de Colombia certificado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" 3 folios, como anexo a la demanda que no está relacionado en el libelo inicial.

2. La parte actora no allega el certificado de existencia y representación del Fondo de Pensiones Colpensiones.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

3. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a cada uno de los demandados por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse

la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, **ADVERTIR** a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020, debiéndose remitir copia de ello al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 01 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 98

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Beatriz Helena Escobar Quintero** contra la **Administradora colombiana de Fondo de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00311-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25del CPTSS, toda vez que en la pretensión primera se acumular varias solicitudes.

2. El hecho 23° no cumple lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que no contiene una situación fáctica, en su lugar se cita una norma.

3. La prueba documental enlistada como "*copia del radicado de la petición de fecha 08 de febrero de 2021, ante Colpensiones*" de dicho acápite, se enuncia que se aporta en 4 folios, pero el documento anexo contiene 5 folios. Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o aporte el documento que se declara.

4. La parte actora no allega el certificado de existencia y representación de Colpensiones.

5. La prueba documental enlistada como "*Copia del Formato Único Para Expedición de Certificado de Historia Laboral*" de dicho acápite, se enuncia que se aporta en 12 folios, pero el documento anexo contiene 14 folios. Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o aporte el documento que se declara.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

6. La dirección de correo electrónico que se indica en el poder es indescifrable, de igual forma se pone de presente que la dirección electrónica debe ser la que se inscribió en el registro nacional de abogados, conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, **ADVERTIR** a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020 y remitir copia de tal cumplimiento a éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 01 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 98
LA SECRETARIA, _____